

Anexo 1
129



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, 3 de abril de 2019

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2555/2019

Asunto: Respuesta a la Solicitud de Acceso
a la Información Pública folio 0105000420918

C.

En cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2056/2018, mediante la cual los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenan a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda modificar la respuesta que le fue proporcionada en atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000420918 y emitir una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha Resolución, procedo a dar contestación en los términos siguientes:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000420918, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita lo siguiente:

“Por medio del presente me dirijo a Usted respetuosamente para solicitar me informe si esta Dependencia cuenta con un dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular). Adjunto archivo en formato word.” (SIC)

Así como en atención al escrito anexo a su solicitud, en el que refirió lo siguiente:

“Por medio del presente me dirijo a Usted respetuosamente para solicitar me informe si esta Dependencia cuenta con un dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular).”

Esto en virtud que la comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) hace más de una década prometió que daría a conocer su opinión sobre la emisión de ondas electromagnéticas para antenas de telefonía





celular. Desde entonces, la ya extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) realizó consultas públicas para conocer la opinión del sector y, de los usuarios en un tema técnico, complejo y relevante que ocupa la atención de autoridades regulatorias de las telecomunicaciones en todo el mundo.

Aunado a esto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha realizado diversos estudios (mayo de 1998, enero de 2002, diciembre de 2005, mayo de 2006 y junio de 2011) de los cuales emite un análisis amplio en el que determina que no existe ninguna prueba científica convincente de que las señales de RF procedentes de las estaciones de base (Antenas de telefonía celular) y de las redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud, tales como cáncer, alteraciones de actividad cerebral, de los tiempos de reacción y características de sueño, pérdida de memoria, incremento del estrés, dolor de cabeza persistente, insomnio, presión alta, palpitaciones y alteraciones del ritmo cardiaco, entre otros.

La evidencia científica hasta el momento no ofrece resultados contundentes, en cuanto a la correlación existente entre efectos a la salud y la exposición de radiofrecuencias, generada por teléfonos celulares y estaciones base de telefonía celular.

Hasta el momento, no hay estudios que hayan demostrado efectos adversos en la exposición a niveles que se encuentran por debajo de los límites internacionales; sin embargo, la OMS en 1996 inició un proyecto, llamado "ELECTROMAGNETIC FIELDS PROJECT (EMF PROJECT)" con el objetivo de contar con evidencia científica contundente y valorar la ya existente, referente a los posibles efectos a la salud de la población expuesta a radiofrecuencia comprendidas en el rango de 0-300GHz.

Lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6° párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Me permito informarle que, de acuerdo con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene las siguientes atribuciones:

"Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.





Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;*
- II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;*
- III. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;*
- IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales;*
- V. Prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano;*
- VI. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia;*
- VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;*
- VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;*
- IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;*





X. Realizar y desarrollar en materia de ingeniería y arquitectura los proyectos estratégicos urbanos, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;

XI. Normar y proyectar de manera conjunta con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, las obras en sitios y monumentos del patrimonio cultural de su competencia;

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

XIII. Analizar la pertinencia, formular los expedientes correspondientes y proponer, en su caso, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las expropiaciones y ocupaciones por causas de utilidad pública;

XIV. Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio de la Ciudad;

XV. Diseñar los mecanismos e instrumentos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como generar la determinación y pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública;

XVI. Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, los servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad y demás disposiciones aplicables;

XVII. Coordinar las actividades de las comisiones de límites y nomenclatura de la Ciudad;

XVIII. Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras, en términos del Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

XIX. Autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano;

XX. Formular la política habitacional para la Ciudad y promover y coordinar la gestión y ejecución de programas públicos de vivienda;

XXI. Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental;

XXII. Generar criterios técnicos, para realizar diagnósticos en materia de desarrollo urbano;

XXIII. Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad;

XXIV. Realizar la planeación metropolitana, en coordinación con las instancias gubernamentales competentes;

XXV. Elaborar y operar un registro de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;

XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad; y

XXVII. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos. "

En razón de lo anterior, este Sujeto Obligado, no detenta o genera la información que solicita por no ser de su competencia, en virtud que de las atribuciones con que cuenta no se desprende la relativa a emitir un dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular); no obstante ello, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/01741/2019, la Dirección de Gestión Urbana, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, en la parte que interesa señala que no se localizó antecedente de la información relacionada con su petición, toda vez que de acuerdo a las facultades y competencias de esa área se encuentra impedida legal y materialmente para proporcionar la información solicitada, en razón que no se encontró ni se ha generado dictamen como el que usted requiere.





En esa tesitura, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, se sugiere dirigir su petición ante los sujetos obligados federales que pudieran detentar la información de su interés, como son el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT); la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual le proporciono los datos de contacto de los mismos:

| |
|--|
| <p>Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) Unidades de Enlace (Ventanilla de Transparencia) IFT Unidad de Enlace (Ventanillas de Transparencia) en Instituto Federal de Telecomunicaciones La Unidad de Enlace de Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) Se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur número 1143, Colonia Noche Buena, Benito Juárez, Distrito Federal, México. Su número de tel. 50154267 y su correo electrónico es eduardo.alvarez@ifft.org.mx donde su responsable es Eduardo Álvarez Ponce</p> |
| <p>Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) Unidad de Enlace Responsable de la atención y operación: Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez Cargo o función de la Unidad: Responsable de la Unidad de Transparencia. Domicilio oficial de la Unidad: Oklahoma número 14, 3er piso Colonia Nápoles, Ciudad de México, C.P. 03810 tel. 50805200 ext. 1025 Correo electrónico: cjlizardi@cofepris.gob.mx Horario de atención: de 9:00 a 14:00 horas</p> |
| <p>Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS) Unidad de Enlace Reforma 93, piso 8, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06030, Ciudad de México Tel. 20005300 ext. 62368</p> |
| <p>SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) Director de Acceso a la Información Alma Rosa Salazar Ruiz Ejército Nacional 223, Colonia Anáhuac, Miguel Hidalgo, Distrito Federal, México, C.P.11320, Tel: (55) 56280775 e-mail: alma.salazar@semarnat.gob.mx</p> |

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

ATENTAMENTE
COORDINADORA DE SERVICIOS
JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA


CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN

DVG





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

140

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2056/2018

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El cuatro de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción **III**, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve; se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintinueve de abril al seis de mayo de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintiséis de abril del mismo año**. Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- *Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*" su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.

b) El siete de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta conforme a lo siguiente:



“...
 Con fundamento en el artículo 200 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, oriente al particular para efectos de que presente su solicitud de acceso a la información pública ante los SUJETOS OBLIGADOS FEDERALES competentes que a saber son: Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS) y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual deberá de proporcionar los datos de contacto de las respectivas Unidades de Transparencia.
 ...”

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio SEDUVI/DGANCSJT/UT/2555/2019 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, notificado el mismo día, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

En razón de lo anterior, este Sujeto Obligado, no detenta o genera la información que solicita por no ser de su competencia, en virtud de que las atribuciones con que cuenta no se desprende la relativa a emitir un dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular); no obstante ello, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/01741/2019, la Dirección de Gestión Urbana, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, en la parte que interesa señala que no se localizó antecedente de la información relacionada con su petición, toda vez que de acuerdo a las facultades y competencias de esa área se encuentra impedida legal y materialmente para proporcionar la información solicitada, en razón que no se encontró ni se ha generado dictamen como el que usted requiere.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, se sugiere dirigir su petición ante los sujetos obligados federales que pudieran detentar la información de su interés, como son el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT); la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual le proporcione los datos de contacto de los mismos:

| |
|--|
| <p>Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) Unidades de Enlace (Ventanilla de Transparencia) IFT Unidad de Enlace (Ventanilla de Transparencia) en Instituto Federal de Telecomunicaciones La Unidad de Enlace de Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) Se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur número 1143, Colonia Noche Buena, Benito Juárez, Distrito Federal, México. Su número de tel. 50154267 y su correo electrónico es adugab@ift.org.mx donde su responsable es Eduardo Álvarez Ponce.</p> |
| <p>Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) Unidad de Enlace Responsable de la atención y operación: Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez Cargo o función de la Unidad: Responsable de la Unidad de Transparencia. Domicilio oficial de la Unidad: Oklahoma número 14, 3er piso Colonia Nápoles, Ciudad de México, C.P. 03810 tel. 50805200 ext. 1025 Correo electrónico: clizardi@cofepris.gob.mx Horario de atención: de 9:00 a 14:00 horas</p> |
| <p>Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS) Unidad de Enlace Reforma 93, piso 8, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México Tel. 20005300 ext. 62368</p> |
| <p>SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) Director de Acceso a la Información Alma Rosa Salazar Ruiz Ejercito Nacional 223, Colonia Anáhuac, Miguel Hidalgo, Distrito Federal, México, C.P. 11320, Tel: (55) 56280775 e-mail: alma.salazar@semsnat.gob.mx</p> |



Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los documentos remitidos a este Instituto, conforme a lo siguiente:

- El sujeto obligado informó al recurrente que no es competente para emitir un dictamen técnico respecto de los riesgos que representan para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular) como lo solicita la recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 200 Ley de la materia, orientó a la particular para que presente su solicitud de acceso a la información pública ante los Sujetos Obligados Federales competentes que a saber son: Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionando los datos de contacto de las respectivas Unidades de Transparencia.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“... ”

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

“... ”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida





fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto toda vez que oriento a la particular a los Sujetos Obligados Federales competentes para atender su





solicitud en el ámbito de sus atribuciones. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte de la parte recurrente.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

AAK/JLCPR

Cumplida-

